

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL:

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de Tordesillas la autorizacion para procesar á don Julian Fuentes Villalon, Alcalde de Berceo, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado por José Salinas, se instruyeron diligencias en averiguacion de un abuso de autoridad cometido por el Alcalde don Julian Fuentes, y de las mismas aparece lo siguiente:

Que el dia 6 de agosto último el espresado Alcalde, acompañado del Secretario de Ayuntamiento y alguacil, se constituyó en un predio de José Salinas, ordenándole la destruccion de una prensa que tenia para recoger y conducir á su finca las aguas del arroyo que baja de los molinos del bosque, con las cuales hacia muchos años que se fertilizaba el predio.

Que como Salinas se resistiese á obedecer la orden del Alcalde, preguntando además los motivos que para ello habia, aquel funcionario mandó á dos braceros que la ejecutasen, y así se verificó, no sin que despojado protestase y reclamase contra tal medida.

Que segun consta por las declaraciones de los individuos del Ayuntamiento, la resolucion adoptada por el Alcalde no fué aprobada, ni siquiera consultada con la corporacion municipal; y asimismo del espediente aparece que al propietario se le signieron perjuicios de consideracion:

Que calificado el hecho de abuso de autoridad por el Promotor fiscal, el Juez solicitó la autorizacion previa para procesarle; pero el Gobernador, antes de resolver en el asunto, acordó oír al Alcalde interesado, el cual en su escrito de descargos espuso que al ordenar la destruccion de la presa habia ejecutado un acuerdo de la Junta municipal de Sanidad que presidia, acuerdo tomado en vista

de las razones de salubridad publica que aconsejaban el desestancamiento y libre curso de las aguas:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juzgado, fundándose en las razones espuestas por el Alcalde, las cuales alejaban la idea de que hubiera procedido arbitrariamente.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado al Alcalde de Berceo, y que habiéndose limitado el Juez de primera instancia á pedir la autorizacion sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundameto legal para proceder contra el interesado á que se alude;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del espediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden para que, si lo estima conveniente, las continúe y pida de nuevo aquel requisito.

Dado en Palacio á 20 de mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, en la capital, la autorizacion para procesar á don José Trillo y Ramos, Comandante del presidio correccional, por abusos, y del cual resulta:

Que en el Juzgado referido se siguió causa criminal al presidiario José Ramon Vazquez por los delitos de desobediencia é insubordinacion á sus Gefes, ocupándose varias cartas y papeles columniosos contra el Comandante del presidio; y en dicha causa la Sala primera de la Audiencia territorial dispuso se sacara el oportuno testimonio referente al delito de amenazas que el presidiario imputó al Comandante como cometidas contra su persona:

Que el Juzgado en su virtud principió á instruir diligencias en averiguacion, é interrogado el presidiario Vazquez, dijo que el 25 de enero de 1867 le llamó el Comandante á su despacho, y presentán-

dole una carta, le reconvinó por haberla escrito; mas como el declarante contestase que lo habia hecho con la debida autorizacion, el Comandante le insultó y amenazó con una pistola; añadiendo el presidiario que todo esto ocurrió estando los dos solos:

Que el Comandante afirmó era cierto que el mencionado dia llamó á su despacho á Vazquez y le reconvinó porque habia cerrado varias cartas, contra lo que está prevenido; pero dijo que era falso y de todo punto calumnioso que le amenazase con arma alguna, pues lo único que hizo fué decir á un cabo de vara que le pusiese una cadena y le vigilase escrupulosamente, dándole parte de la menor falta:

Que tanto el cabo como los ordenanzas declararon que el Comandante previno únicamente al primero que quedaba encargado de vigilar al presidiario; y esto mismo espuso un revendedor citado por el denunciador en su declaracion:

Que con tales antecedentes, el Promotor fiscal fué de dictamen que á fin de cumplir lo dispuesto por el Tribunal superior y seguir el procedimiento en debida forma, debia solicitarse la autorizacion previa para procesar al Comandante del presidio porque el delito de amenazas que se le imputaba habia sido cometido en el ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juez así lo estimó, y al efecto pidió aquel requisito; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, porque á su juicio estaba probado que el Comandante no cometió el delito que se le atribuia.

Considerando que de lo actuado en este espediente no solo no parece comprobado que el Comandante del correccional amenazara al confinado Vazquez en la forma denunciada por este último, sino que hay motivos suficientes para suponer destituida de fundamento y de verdad la denuncia del presidiario, puesto que las personas que han declarado en el sumario han negado terminantemente las supuestas amenazas, y el mismo denunciador cuidó de decir en su declaracion que el hecho habia ocurrido á solas;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 26 de mayo de 1868.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Próxima ya la época en que debe regir la ley de Presupuestos para el año económico de 1868 á 1869, el Ministro que suscribe cree llegada la ocasion de plantear el servicio pericial para la conservacion y mejora de los montes, cuyo nombramiento se reservó á este Ministerio por el art. 10 de la ley de 31 de enero último sobre organizacion de la Guardia rural. No aparece en el presupuesto de gastos del año económico venidero cantidad alguna para guardas de montes del Estado; y las provincias y los pueblos tampoco habrán consignado en los suyos respectivos partidas destinadas á este objeto, toda vez que las funciones de los guardas de campo y montes debian terminár tan pronto como la Guardia rural se encargase del servicio para que ha sido instituida. Así se ha verificado ya en casi todas las provincias de la Monarquía; por manera que los guardas del Estado que en corto número y por la ineludible necesidad del servicio continúan prestando el suyo hasta el 30 del mes corriente, en ese mismo dia cesarán definitivamente, quedando cumplida la ley que así lo prescribe.

El Gobierno de V. M., impulsado por el deseo de economizar gastos á las provincias, que ya satisfacen los de la Guardia rural, propuso á las Cortes y estas aceptaron la idea de aliviar á los presupuestos provinciales del gravámen que sufrían con el abono de sueldos á los guardas mayores y á los peritos agrónomos, incluyendo en el capítulo 5.º artículo 2.º del presupuesto de gastos de este Ministerio la partida de 70.000 escudos para el servicio pericial y policía de los montes.

No se oculta al Ministro que suscribe que esta cantidad es insuficiente para el objeto á que se destina; pero contando con el celo é inteligencia del personal facultativo del ramo, espera que á lo menos, mientras la situacion del Tesoro así lo exija, podrán cubrirse las mas apremiantes necesidades del servicio pericial de los montes por un corto número de funcionarios.

A organizar este personal y establecer

las reglas para su nombramiento se dirige el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Madrid 10 de junio de 1868.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Severo Catalina.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno que desde 1.º de julio próximo prestará el servicio pericial y de policía de los montes públicos, se compondrá:

- De 60 Ayudantes del cuerpo de Montes.
- De 50 Capataces de cortas y cultivos.
- De 46 Auxiliares de los distritos.

Los sueldos de los Ayudantes serán de 600 escudos anuales, de 400 el de los Capataces y de 300 el de los Auxiliares, que se abonarán desde 1.º de julio con cargo al capítulo 5.º, art. 2.º del presupuesto general de gastos del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudante del cuerpo de Montes se necesita: tener el título de Perito agrícola ó el de Agriensor; acreditar buena conducta moral, y carecer de defectos físicos que impidan el ejercicio de la profesion.

Art. 3.º Para obtener el título de Capataz de cortas y cultivos es indispensable: saber leer y escribir correctamente y hacer operaciones aritméticas; ser de buena vida y costumbres, y reunir condiciones de edad y robustez que permitan el puntual desempeño de este cargo.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los guardas mayores cesantes con buena hoja de servicios, y los licenciados en clase de sargentos de la Guardia civil ó del ejército.

Art. 4.º Los Auxiliares de los distritos sabrán leer y escribir con correccion, acreditarán hallarse impuestos en aritmética y tener buenos antecedentes y costumbres, así como encontrarse en condiciones físicas convenientes para desempeñar su cometido.

Serán preferidos en iguales circunstancias para obtener estas plazas los guardas cesantes y los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable en sus hojas de servicios.

Art. 5.º El nombramiento de los Ayudantes se hará de Real orden, y el de los Capataces y Auxiliares por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.º No podrán ser nombrados Ayudantes, Capataces ni Auxiliares los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 7.º Un reglamento determinará las funciones y pormenores del servicio á que estarán sujetos todos estos empleados.

Art. 8.º El último día del corriente mes cesarán en el desempeño de su cargo todos los Peritos agrónomos de montes y guardas del Estado que sirven en los distritos, dejando de consignarse en los presupuestos provinciales las cantidades que en ellos figuraban para el abono de sus haberes.

Dado en Palacio á 10 de junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de los Presidentes de las Juntas nombradas por las asociaciones de propietarios regantes, llamadas términos, en que se divide la vega fertilizada por los rios Jalón, Gállego y Huerva, en el territorio de la ciudad de Zaragoza y pueblos circunvecinos, para que se declaren preferentes y con hipoteca legal, sin necesidad de inscribirla en el Registro de la Propiedad, los créditos que proceden de las cuotas repartidas anualmente por razon de riego, conocidas con el nombre de alfardas.

Considerando que no resulta acreditado gozasen antes de la ley Hipotecaria tal privilegio aquellas asociaciones, ni por sus estatutos ni por los fueros de Aragon:

Considerando que la hipoteca legal establecida en el segundo párrafo del número 5.º del artículo 168 de la espresada ley Hipotecaria, tiene por objeto proteger los intereses generales del Estado, de las provincias, y de los pueblos, y no los de los particulares, aunque estos sean muchos y formen una ó varias asociaciones:

Considerando que en el artículo 249 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, se adoptó el medio conducente á conseguir que los impuestos de la naturaleza del de las alfardas, sean pagados con puntualidad, haciéndose perder el derecho á regar al dueño de la finca regable que no lo satisface:

Considerando que es conveniente conste en el Registro de la propiedad la pérdida del referido derecho, á fin de evitar que un tercero sea perjudicado.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido desestimar la solicitud de los Presidentes de las Juntas de que se ha hecho mérito y mandar que cuando un propietario pierda el derecho á regar en virtud de lo estipulado en el artículo 249 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, el Presidente de la Junta del término en que radique la finca ó quien corresponda lo ponga por escrito en conocimiento del Registrador de la Propiedad del partido para que se acredite dicha circunstancia por nota marginal en la inscripcion de la finca, haciéndose constar del mismo modo la readquisicion del derecho si ocurriese; debiendo conservar los Registradores las referidas comunicaciones.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de las consultas que han dirigido algunas Audiencias sobre la formacion de las Salas de vacaciones. Suprimidos los Magistrados supernumerarios por el Real decreto de 27 de junio del año último, y restablecidos los Magistrados suplentes por el de 31 de Julio siguiente, se ha suscitado duda sobre si los referidos suplentes deberán formar ó no parte de las mencionadas Salas, segun venia practicándose antes de la creacion de los supernumerarios. En su vista, te-

niendo presente que, conforme á la Real orden de 10 de mayo de 1851, los Magistrados suplentes entraban á formar parte de las Salas de vacaciones; y considerando que habiendo cesado la causa de la suspension de esta medida y restableciéndose las cosas al estado que tenian cuando se dictó, debe estimarse comprendida en las que califica de vigentes el Real decreto de 31 de marzo de este año; ha tenido á bien mandar S. M. que en la formacion de las Salas de vacaciones tengan entrada los Magistrados suplentes, segun y en los términos que determina la citada Real orden de 10 de mayo de 1851.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de junio de 1868.

—Roncalli.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

El Real decreto de 27 de junio de 1867, en virtud del cual quedaron suprimidos varios Juzgados de primera instancia, ha producido algunas alteraciones en el modo de ser de las provincias, así en lo relativo á la ley electoral como en lo que concierne á las dictadas para su administracion y gobierno. Debiendo renovarse en el mes de noviembre del corriente año la mitad de las Diputaciones provinciales, es indispensable poner en armonia las disposiciones por que la referida renovacion se rige con la variacion introducida por la supresion de algunos partidos judiciales, y adoptar las medidas conducentes para que aquella operacion se verifique con la uniformidad debida y no puedan ocurrir dudas respecto al modo de llevarla á cabo.

Con este objeto, oido el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Diputados provinciales que en la actualidad representan partidos suprimidos cesarán en el ejercicio de su cargo el día 31 de diciembre del corriente año.

2.º Si por efecto de las supresiones y alteraciones ocurridas en los Juzgados no existiesen en esa provincia siete partidos judiciales, y ninguno de los existentes excediese de 30.000 almas, cuidará V. S. de designar los que, con arreglo al párrafo tercero del art. 21 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, deban tener dos Diputados.

3.º En las provincias donde actualmente existan mas de siete Juzgados, á pesar de haberse suprimido alguno, y en que por efecto de esta supresion ó de otra causa cualquiera, hubiese pasado algun pueblo á pertenecer á otro partido, se hará la rectificacion del número de almas de este con sujecion al censo vigente, para ver si está en el caso de elegir dos Diputados provinciales en vez de uno, segun dispone el párrafo segundo del artículo 21 de la referida ley.

4.º Conocido que sea el número de individuos que en lo sucesivo han de formar la Diputacion, cuando esta proceda al sorteo que previene el art. 99 de la ley citada se deducirá del total de Diputados un número igual al de los partidos suprimidos, y se hará el sorteo entre los restantes para regularizar las renovaciones ulteriores.

5.º Deberán entrar en el sorteo todos los Vocales de que conste cada Diputacion, no personalmente, sino segun su número, hayan tomado ó no posesion y estén ó no vacantes los cargos; en la inteligencia de que si resultare que han de quedar para el bienio inmediato alguno ó algunos de los Diputados electos ó de los que han de ocupar las vacantes, estos Diputados cesarán en la renovacion de 31 de diciembre de 1870.

6.º Conocido el resultado del sorteo y los partidos judiciales en que para los efectos de la renovacion bienal deba procederse á eleccion, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, así como el número de Diputados provinciales que deban elegirse en cada uno.

7.º Cualquiera duda que pudiera ocurrir respecto al cumplimiento de las disposiciones anteriores ó al modo de llevar á cabo la renovacion por mitad de los Diputados provinciales, la consultará V. S. con la antelación y oportunidad debidas, á fin de que en la época de las elecciones no sobrevenga dificultad alguna.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole el modelo que ha de llenar y remitir á la mayor brevedad, á fin de que en este Ministerio se tenga noticia cabal y exacta de la situacion de esa provincia en todo lo que se refiere al asunto que es objeto de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Nota de la Division de la misma en partidos judiciales segun existia antes del Real decreto de 27 de junio de 1867, y la que ahora tiene.

DIVISION JUDICIAL ANTERIOR.		DIVISION JUDICIAL ACTUAL.	
NOMBRES de los partidos.	Número de Diputados provinciales que lo tenían.	NOMBRES de los partidos.	Número de Diputados provinciales que debe tener.
TOTAL...		TOTAL...	

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1175.

La persona á quien se le haya estraviado una vaca el 28 de junio último, de pelo castaño, edad como de cuatro años y alzada pequeña, que fué encontrada en la jurisdiccion de Getafe, puede acudir ante el señor Alcalde de dicho pue-

blo; y mediante la justificación de su propiedad le será entregada.

Madrid 3 de junio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca a pública subasta el suministro de 10.000 litros de leche de cabras que próximamente consumen en un año los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuación, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentárlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general Depósitos la cantidad de 270 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 10.000 litros de leche de cabras, bajo el tipo de 268 milésimas de escudo litro, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del martes siguiente al día en que cumplan los treinta de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Si el día que cumplan los treinta es martes, será en este, no siendo día festivo, que en este caso se verificará al siguiente en la sala de Sesiones del Gobierno civil de esta córte, presidido por el excelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 27 de junio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid, saca á pública subasta el suministro de 10.000 litros de leche de cabras para los establecimientos que están á su cargo, se ha calculado próximamente en un año.

1.ª El proveedor ha de suministrar dos dias despues de el en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año venidero de 1869, toda la leche de cabras que necesiten los establecimientos sin limitacion alguna.

2.ª Las cabras han de ser conducidas á los respectivos establecimientos para ordeñar la leche que sea necesaria, debiendo tener todas las circunstancias concernientes al buen estado de salud de las mismas; y si no reúnen todos los requisitos indispensables para que la leche sea buena se procederá á comprarla por cuenta del contratista.

3.ª El precio de cada litro de leche será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la administracion de los establecimientos; no admitiéndose proposicion que exceda de 268 milésimas de escudo cada litro.

4.ª Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al mo-

dolo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 270 escudos, equivalentes al diez por ciento del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leer á las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sesta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Setima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion de finitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del veinte por ciento á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se

establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Denda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento; ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á nnos y á otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del martes siguiente al dia en que cumplan los treinta de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Si el dia que cumplan los treinta es martes, será en este, no siendo festivo, que en este caso se verificará al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno, situada en la calle Mayor, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de junio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de diez mil litros de leche de cabras con destino á todos los establecimientos de Beneficencia de esta córte, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).
(Fcha y firma del proponente.)

GUARDIA CIVIL.

Tercio de Madrid.

No habiendo tenido efecto la subasta para el suministro á los caballos del mismo en esta córte que se anunció para el 27 de junio último, se vuelve á reproducir nuevamente por medio de este anuncio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el salon de conferencias del cuartel del Duque de Alba y en poder del señor Oficial de la guardia, á donde podrán pasar á enterarse los que aspiren á hacer proposiciones. Dicha subasta tendrá lugar el dia 18 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana.

Madrid 7 de julio de 1868.—El Ayudante secretario, Ramon Miraballes y Naredo.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guardan esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fechas de las compras	Nombres.	Vecindad.	Cantidad de los artículos comprados.	Precio.	Importe. Escudós.
12 6	Hilarió Ramirez..... Pedro Granados.....	Madrid.. Idem	3028 litros de aceite..... 6 paquetes de alfileres de París.....	0,612	1853,136
13 4	Santos Jurranz..... Antonio Rodriguez....	Idem Idem	52.309 kilógs. de carbon. 15 fanegas de cebada....	0,046	2406,214
4 4	José Espinosa..... Antonio Arias.....	Idem Idem	8 docenas de escobas..... 36.892 kilógs. de esparto..	1,400	11,200
7 3	Antonio Arias..... Guillermo Fernandez..	Idem Idem	4 idem de hilo casero.... 4 idem de hilo de lana....	0,039	1438,788
3 3	El mismo..... Bernardo Fernandez..	Idem Idem	4 idem de hilo de lana.... 900 idem de jabon.....	4,564	18,256
3 1.º	José Espinosa..... Manuel Gutierrez....	Idem Idem	6 docenas de lias..... 851 kilógs. de paja para caballerías.....	0,522	469,800
4 4	Luis Quirós.....	Idem	24 terciados.....	1,900	11,400

Madrid 31 de mayo de 1868.—El Administrador, Aureliano F. de Ronderos.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Llorens.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion, en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad. Escs. Mils.
			Litros.	Kilógramos	
2	Alcalá.....	Juan de Torres.....	588	»	0,568
		<i>Acete.</i>			
8	Idem	Fructuoso Carmona.....	»	1955	0,037
		<i>Carbon.</i>			
1	Idem	Agustin Lozano.....	»	1	2,800
		<i>Hilo casero.</i>			
2	Idem	Antonio Peydro.....	»	1	4,800
		<i>Hilo de lana.</i>			

Alcalá de Henares 31 de mayo de 1868.—El Administrador, Jacinto B. Herma. —V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncér.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion, en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad. Escs. Mils.
			Quintales métricos.	Fanegas.	
26	Alcalá.....	Alfonso Serapio.....	11,04	»	24,347
		<i>Harina de primera clase.</i>			
		<i>Cebada.</i>			
5	Idem	D. Martin Martinez.....	»	960	4,800
6	Idem	D. Manuel Merino.....	»	249	4,800
7	Idem	D. Francisco Shez. Paloma.....	»	721	4,800
9	Idem	D. José Gerónimo Moreno.....	»	1100	4,800
14	Idem	Jesús Moreno.....	»	640	4,600
18	Idem	D. Félix Alcobendas.....	»	195	4,600
18	Idem	D. José Gerónimo Moreno.....	»	1000	4,600
		<i>Paja.</i>			
1	Idem	Gerónimo Fernandez.....	254	»	5,217
2	Idem	Narciso de la Riva.....	236	»	5,217
2	Idem	Gregorio Gomez.....	160	»	5,217
2	Idem	Félix Castro.....	360	»	5,217
4	Idem	D. Eugenio Carriedo.....	1140	»	5,217
5	Idem	Mariano Gomez.....	100	»	5,217
5	Idem	Gregorio Ramon.....	140	»	5,217
6	Idem	D. Angel Arpa.....	470	»	5,217
19	Idem	José Reyes.....	150	»	3,478
19	Idem	Gerónimo Fernandez.....	190	»	3,478
30	Idem	Mariano Gomez.....	670	»	3,478

Alcalá de Henares 31 de mayo de 1868.—El Administrador, Dionisio Ortega. —V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncér.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia número 92.—En la villa y córte de Madrid á 15 de junio de 1868.

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arévalo, entre partes, de la una como demandante don Casimiro Lopez Plaza, y en su nombre el Procurador don Luis Lumbreras, y de la otra como demandada doña Antonia Lopez del Olmo y en su representacion los estrados del tribunal por su no comparencia, ambos vecinos de Arévalo, sobre reivindicacion de un terreno, en el que se ha edificado una casa y pago de rentas, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Luis Vazquez Mondragon. Aceptando la relacion de los hechos y fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Arévalo, con fecha 26 de abril del año último, y teniendo además presente el resultado que ofrecen las diligencias prac-

ticadas á virtud del auto para mejor proveer,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la espresada sentencia apelada por la que se declara no haber lugar á la excepcion de incompetencia propuesta por la demandada Antonia Lopez, estimándose competente el Juzgado para conocer de este pleito, y en su virtud se declara que el terreno sobre que está edificada la caseta construida por aquella en lo que se comprende y señala como correspondiente á los propios de la villa de Arévalo, segun el croquis fólío 61 de autos, corresponde en pleno dominio y propiedad al demandante Casimiro Lopez, y asi bien la parte de edificio sobre el mismo edificado; condenando á la demandada Antonia Lopez á que desde luego deje uno y otro á la libre disposicion de aquel, previo abono y pago á la misma del valor ó importe á que ascienda la obra, segun convenio de partes, aprecio de peritos que nombren respectivamente, ó tercero de oficio en caso: se absuelve de la demanda á dicha Antonia en lo demas que comprende, con reserva al

demandante de su accion, para que en la via competente la ejercite si cree convenirle; y no se hizo especial condenacion de costas.

Asi por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquin José Cervino.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el señor don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia, y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 16 de junio, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original, que obra en los autos seguidos en la Sala tercera de esta Audiencia, por don Casimiro Lopez y Plaza con doña Antonia Lopez del Olmo, sobre reivindicacion de un terreno, en el que se ha edificado una casa, y pago de rentas, cuyo pleito existe por ahora en mi poder, á que me remito y de que certifico como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en dicho Tribunal. Y para que conste, y se inserte en el Boletín Oficial, espido la presente en Madrid á 23 de junio de 1868.—José M. de Quintas.—21.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, y para pago de costas originadas á don Ramon Terradas, en autos sobre desahucio, se anuncia por término de ocho dias la subasta de varios efectos y calzado, propios de los señores Grenier y Guirand, de esta vecindad, que han sido tasados en la suma de 224 escudos 800 milésimas; el remate tendrá lugar á las once de la mañana del dia 18 del actual, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial, y el depositario lo es dicho señor Terradas, que vive Barrio-nuevo, 5, principal. Madrid 6 de julio de 1868.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.

23

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, se sacan á pública subasta cinco cuadros de diferentes clases y tamaños, tasados en 20 escudos; varios cubiertos de plata y cuchillos en 624 escudos y varios muebles y efectos de casa en 1062 escudos: para su remate se ha señalado el dia 20 del actual, á las once de la mañana, en la sala de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial; y se advierte que el depositario de dichos bienes es don Juan Ruiz, que vive calle de la Magdalena, núm. 10, principal.

Madrid 6 de julio de 1868.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma. Por el presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Motos y Pozo, para que en el improrogable término de treinta dias comparezca en la sala de au-

dencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial de esta córte, plaza de Santa Cruz, para la práctica de cierta diligencia judicial acordada en causa que contra el mismo se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, por estafa; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de junio de 1868.—Manuel Sandoval.—Por mandado de S. S., Salustiano García Muñoz.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Licenciado don Luis Diaz Martin, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que por don Blas Cervello y Cortés, domiciliado en Alarcon, se ha presentado demanda solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Córtes, con arreglo á la ley de 18 de julio de 1865. Lo que se publica para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á la inclusion solicitada las personas que á ello tengan derecho conforme á la ley electoral.

Dado en Getafe á 30 de junio de 1868.—Luis Diaz Martin.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que por don Manuel Fernandez Basadre, domiciliado en la villa de Alcorcon, se ha presentado demanda solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Córtes, con arreglo á la ley de 18 de julio de 1865. Lo que se publica para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á la inclusion solicitada las personas que á ello tengan derecho conforme á la ley electoral.

Dado en Getafe á 30 de junio de 1868.—Luis Diaz Martin.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco.

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado en los autos de concurso necesario de don José Muñoz Lasierra, se cita, llama y emplaza á todos los que tengan créditos contra el mismo, para que en el término de veinte dias se presenten en este referido Juzgado, sito en la calle de Atocha, núm. 4, entresuelo de la izquierda, con los documentos justificativos que acrediten aquellos.

Madrid 22 de junio de 1868.—El Escribano, José Martinez.—22.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Barajas.

No habiendo hecho proposicion al arrendamiento de las casas taberna y tienda de estos propios, y sobrante de aguas de la fuente de San Pedro de esta villa, y año económico de 1868 á 1869, se ha señalado para la celebracion de nuevos remates los dias 5 y 12 de julio inmediato, á las doce de su mañana, en la casa consistorial; en los propios dias tendrá tambien efecto el del servicio voluntario de pesos y medidas.

Barajas 28 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Eusebio Llorente.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1868.